

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 41.474 – R., R. D.

Nulidad

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, Secretaría N° 131

///nos Aires, 8 de noviembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación deducido oportunamente por la Dra. María Patricia Tarraubella, a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 11 en lo Criminal de Instrucción, por la asistencia técnica de R. D. R., contra la resolución obrante a fs. 6/8 de esta incidencia, en cuanto no se hizo lugar al planteo de nulidad articulado por la recurrente.

A la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN (texto según ley 26.374) compareció la Dra. Karim Codern, funcionaria del Ministerio Público de la Defensa, a fin de exponer los fundamentos de su recurso.

Habiendo deliberado el tribunal en los términos del art. 455 del mismo cuerpo legal, la cuestión debatida se encuentra en condiciones de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO:

I. Circunstancias del caso

La defensa planteó la nulidad de la detención y requisa del imputado, lo cual arrojó como resultado el secuestro de un GPS, su soporte plástico negro y el cable de alimentación que correspondía al rodado marca, dominio propiedad de H. A. C.. La parte recurrente entendió que la actuación policial se originó por merced de la subjetividad del uniformado y que de ninguna manera obedeció a una evaluación objetiva de que pudiera estarse ante circunstancias previas o concomitantes que justificaren la intromisión.

Conforme surge de la declaración del agente J. M. A. (fs. 1 del principal), el 6/10/11 a las 12.50 hs. aproximadamente, se encontraba de facción en la intersección de y, y mientras caminaba por la primera de esas arterias en dirección hacia la calle Columbres observó al acusado vestido de campera deportiva azul, jean negro y zapatillas del mismo color, quien corría a toda velocidad por la vereda opuesta. Al detener su marcha tras perseguirlo unos cincuenta metros, lo identificó a la altura catastral de la calle y, tras palparlo sobre sus ropas, notó un elemento en su bolsillo. Tras requerir la cooperación de un móvil policial que se encargó de asegurar al prevenido, recorrió las inmediaciones y finalmente encontró el vehículo marca propiedad de C. con el cristal de la puerta delantera derecha

destrozado. A los pocos minutos logró entrevistarse con el damnificado y al constatarse la faltante del GPS, su soporte plástico negro y el cable de alimentación, en presencia de testigos se incautaron dichos elementos en poder del imputado. El vehículo en cuestión había sido estacionado por su propietario a las 12.15 hs. aproximadamente.

II. Fondo del asunto

Luego de un detenido análisis de las constancias del legajo, consideramos que los agravios expuestos por la defensa en la audiencia resultan atendibles, por lo cual habrá de revocarse el auto apelado.

En efecto, estimamos que el agente A. actuó excediendo sus atribuciones legales.

En primer lugar, debemos mencionar que, tal como surge de la declaración de fs. 1/vta. de los autos principales, el motivo que condujo al agente a interceptar al encausado, esto es, *“correr a toda velocidad por la vereda opuesta”* en las circunstancias en que ocurrió el evento, podría constituir un indicio válido que lo habilite a detener la marcha del encausado en razón de que *“(…) en el marco de las atribuciones que posee la Policía Federal, al igual que tantas otras fuerzas de seguridad de distintos Estados, con el fin de cumplir su función de prevención del delito, protección de las personas y de los bienes, se encuentra ínsita la de solicitar a todo individuo que acredite fehacientemente su identidad al ser requerida por la autoridad policial en la vía pública, cuando las circunstancias lo indiquen oportuno y el requerimiento no sea irrazonablemente ejercido, sin que ello se entienda como una privación de la libertad ambulatoria de la persona* (in re: causa n° 906.07.3. de la Sala III de la CNCP, *“Soto León”*, rta. el 3/7/2007) y que haberlo *“palpado de armas”* también resulta razonable en atención a la necesidad de asegurar el resguardo de la propia seguridad física del preventor. Sin perjuicio de ello, haber demorado a R. en la vía pública mientras el policía recorría la zona a fin de averiguar acerca de algún posible hecho delictivo por el sólo hecho de haber notado un elemento en su bolsillo excedió el marco de las facultades que le confiere la normativa procesal.

El art. 1, inc. 1°, del decreto-ley 333/58 según texto de la ley 23.950 y los arts. 230 bis (incorporado por ley 25.434) y 284, inc. 3°, del CPPN, establecen que, si no media orden judicial o un supuesto de flagrancia, la policía solamente puede restringir la libertad ambulatoria de una persona cuando concurren indicios vehementes de culpabilidad o, al menos, circunstancias objetivas, concomitantes y debidamente fundadas que hagan presumir que cometió o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional, extremos que no se vislumbran en el caso. Al respecto se ha sostenido que: *“Entendemos que una sana interpretación de la frase ‘circunstancias concomitantes’ indicaría que durante la interceptación en la vía pública o una requisita personal ya iniciada y basada en ‘motivos suficientes’ o ‘circunstancias previas’ podría dar lugar a que durante el desarrollo el personal policial advierta otras circunstancias que refuercen la convicción de encontrar cosas provenientes o constitutivas de delito”* (Almeyra, Miguel Ángel –director-, *Código Procesal Penal de*

la Nación, comentado y anotado, t. II, p. 281, La Ley, Buenos Aires, 2007).

Así entonces, toda vez que la demora del encausado en la vía pública fue realizada sin mediar la orden judicial respectiva y sin las excepciones que brinda nuestro ordenamiento procesal, el ámbito de la libertad personal del imputado ha sido vulnerado arbitrariamente. Por ello, este tramo de la actividad prevencional es nula y así habrá de declararse.

Por otro lado, los efectos provocados por la lesión a los mandatos supralegales deberán corresponderse con los previstos en el artículo 172 del código adjetivo y en clara aplicación de la doctrina del “*fruto del árbol venenoso*”. Es así que no puede tenerse en cuenta la prueba obtenida ilegalmente para proseguir una pesquisa; siguiendo, de este modo, el principio de exclusión de los elementos probatorios delineado por la Corte Suprema, máxime cuando no existe “*un curso de prueba independiente*” que habilite a la administración de justicia continuar con la encuesta penal. En atención a ello, la única solución posible que se avizora es la de nulificar todo lo actuado desde el principio de las actuaciones.

En este sentido, el máximo tribunal ha sostenido que “*Si la iniciación de las actuaciones y el secuestro del automóvil son consecuencia directa y necesaria de la detención ilegal y no existen otros elementos independientes de ella que podrían haber fundado la promoción de la acción penal por alguna de las formas que prevé la ley, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento violatorio del debido proceso legal y de la garantía constitucional que exige orden escrita de autoridad competente para practicar detenciones (art. 18 de la Constitución Nacional)*” (cita de los autos “*Daray, Carlos Ángel s/presentación*” del 22/12/1994, T. 317, P. 1985).

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

I. REVOCAR la resolución de fs. 6/8 en todo cuanto ha sido materia de recurso (art. 455 *a contrario sensu* del CPPN).

II. DECLARAR LA NULIDAD del acta de detención y secuestro de fs. 3/vta. y 4 respectivamente, y de todo lo actuado en consecuencia (arts. 168 y 172 *ibídem*).

Se deja constancia de que el juez Pinto interviene en el asunto por encontrarse subrogando al juez Rimondi, quien se halla en uso de licencia al igual que el juez Bunge Campos, no habiendo la parte efectuado cuestionamiento alguno respecto de la conformación del tribunal.

Devuélvase, debiendo efectuarse las notificaciones correspondientes en la instancia de origen. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Ante mí:

Sebastián Castrillón
Prosecretario de Cámara